000439/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R. M. V. y Otro c/ S. R. y Otro s/ Cobro de Pesos Laboral” (Expte. 439 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 257.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 242, que fuera concedido a fs. 243, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 237/239 y vta. que rechazó la demanda instaurada por M. V. R. y N. M. S. contra R. S. e H. P. N. S.R.L., con imposición de costas a los vencidos. ----------

----El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce presentado a fs. 244/249, el traslado conferido a fs. 250 fue evacuado por su contraria a fs. 251/253, y la parte apelante se agravia de que la Jueza de primera instancia rechazara la demanda por entender que la actora no ha logrado acreditar que la relación de dependencia que invocara haya existido, afirmación que resulta injustificada ya que de las extensas y fundadas declaraciones de la totalidad de los testimonios analizados surge sin lugar a dudas la existencia del contrato de trabajo invocado, no habiendo considerado que la defensa invocada por las demandadas (existencia de una sociedad entre actores y demandados) no ha sido acreditada por las accionadas. El criterio sostenido en el fallo puesto en crisis no se compadece con la realidad, ni con la doctrina y jurisprudencia laboral más moderna. El concepto clásico de subordinación basado en una relación subjetiva entre empresario y trabajador ha sido superada por el Derecho del Trabajo Moderno. Efectúa consideraciones sobre el concepto que a su criterio prevalece y distingue entre el empresario y el trabajador. Considera que la conclusión de la sentencia recurrida en cuanto a que no hay dudas de que la parte actora no cumplimentó con la carga impuesta es arbitraria e injusta ya que no se compadece con la prueba testimonial y hace notar que se omitió considerar las defensas propuestas por las demandadas que la obligaban a probar las mismas. Estima que incumbía a la accionada la prueba de la particular vinculación invocada, y al no haberlo hecho rige la presunción de que los servicios prestados por los actores lo fueron en relación de dependencia. Si el demandado invoca un contrato de sociedad con el actor la prueba del mismo no puede efectuarse por testigos. Y si la empleadora admitió la prestación de servicios pero negó la relación laboral argumentando una de distinta naturaleza a ella le incumbía la prueba de la alegada vinculación. Cita fallos. Discrepa con el alcance dado

a la prueba informativa producida en la causa. Efectúa una síntesis de las declaraciones de los testigos C. (fs. 167), P. (fs. 168), G. B. (fs. 176) y C. (fs. 181), y considera que de ello se desprende que los actores trabajaron en la estructura comercial de la demandada. También efectúa una reseña de los testimonios de P., S. y H., y sostiene que los actores acreditaron en forma fehaciente la prestación de servicios para la demandada, prestación que fuera reconocida por las accionadas, y que éstas no acreditaron como era su obligación que los mismos revestían la naturaleza jurídica de una sociedad comercial. Peticiona que se revoque el fallo y se declare la procedencia de la demanda en todas sus partes, con costas a la accionada.----------

----A su turno, al contestar el traslado conferido manifiesta la demandada que la parte actora no efectúa una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, sino que, solo se limita a reproducir los dichos vertidos en su escrito de inicio y a efectuar un resumen parcializado de manifestaciones de los testigos, sin cumplir con los requisitos mínimos de una expresión de agravios. Manifiesta que no surge en ninguna parte del escrito cuales son los agravios que le causa la sentencia, sino que la parte actora se limita a esbozar un escrito con características que se asemejan más a un alegato, que a una expresión de agravios. Afirma que la sentencia apelada se ajusta plenamente a derecho. Señala que de las testimoniales y demás elementos probatorios obrantes en autos no se desprende la relación de trabajo en relación de dependencia invocada por la parte actora, y que la mera discrepancia en la interpretación respecto de los dichos de los testigos no es suficiente para configurar la crítica razonada que debe contener una expresión de agravios. Destaca además que la totalidad de los testigos no hicieron más que ratificar lo manifestado en la contestación de demanda en el sentido de que la relación existente entre los recurrentes y su parte no contenía los elementos característicos de una relación laboral, sino que era estrictamente comercial. Los actores consintieron durante la totalidad del período ser socios. Indica que hay orfandad probatoria de los actores respecto de sus dichos, y observa que ni siquiera mencionaron en su escrito inicial cuáles eran los horarios y días del supuesto trabajo, y cuáles eran las supuestas tareas puntuales que cada uno de ellos realizaba, ni siquiera de donde han establecido la remuneración de $2.500.- por mes que decían les correspondía ya que la misma se aleja de la propia escala de sueldos de empleados de comercio. Solicita se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes, con costas, manteniendo la reserva de caso federal.----------

----2. Corresponde señalar que las manifestaciones efectuadas por la parte apelante al indicar que el concepto clásico de subordinación ha sido superado y que probada la prestación de servicios para una organización empresarial da lugar a que nos encontremos con un trabajador en relación de dependencia son afirmaciones genéricas que no constituyen agravio.----------

----Por aplicación de la norma transcripta (art. 265) se ha decidido, entre otros casos, que no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre

la solución acordada al juicio, omitiendo precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquélla; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista (Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 2da. ed. act., 2005, T. V, pág. 262). ----------

----En todo caso se tratan de afirmaciones enfáticas que importan meras generalizaciones, por lo que no hay agravio que atender.----------

----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de pronunciamientos). ------

----En consecuencia, la apelante en este tramo de la queja incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 265 y 266 del C.P.C.C., remisión del art. 76 de la ley 69. ----------

----3. Sin perjuicio de lo expuesto, también debe precisarse que aun cuando se acredite la prestación de servicios ello por si sólo no importa que se configure la relación de dependencia.----------

----En efecto, la presunción contemplada en el art. 23 de la L.C.T. requiere que se trate de servicios prestados bajo relación de dependencia. Esto es, deben tratarse de actos realizados y servicios prestados en favor de la otra parte y bajo su dependencia.----------

----Por ello, negada en la presente causa la relación de dependencia (escritos de contestación de demanda, acápite III, fs. 51 y 61, respectivamente) no basta con demostrar la existencia de servicios, sino que debe acreditarse que los mismos se prestaron bajo relación de dependencia para que resulte aplicable la presunción prevista en el art. 23 de la L.C.T. ----------

----Es criterio de esta Cámara, entre otros pronunciamientos, sala A, c. 13.752, S.D.L. 117/98, c. 13.997, S.D.L. 151/98, c. 14.827, S.D.L. 37/99; sala “B”, c. 13.299, S.D.L. 99/98, c. 16.592, S.D.L. 03/01, c. 18.042, S.D.L. 31/02, c. 21.618, S.D.L. 46/2006, c. 21.896, S.D.L. 10/2007, y más recientemente en c. 126/2008, S.D.L. 24/2009.----------

----También es la postura sustentada por el Superior Tribunal de Justicia, por cuanto “la presunción emergente de la prestación de servicios, en los términos del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, debe entenderse limitada a los servicios bajo relación de dependencia, pues sólo éstos están contemplados en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo” (JUBA Chubut, S.T.J., sumario 03084, 29/11/94, causa N° 197/94).----------

----Por ello, no cualquier prestación de servicios permite la operatividad de la presunción contenida en el art. 23 de la L.C.T. y como consecuencia es carga de los acionantes acreditar los servicios bajo dependencia.----------

----Así, “para configurar la relación de dependencia es esencial demostrar la existencia de subordinación” (S.T.J., fallo citado, causa 197, 29/11/94). ----------

----Es que, el art. 23 de la L.C.T. no comprende toda prestación de servicios sino aquellos que encuadran en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (arts. 21 y 22 de la L.C.T.), en concordancia con la noción de los sujetos que los abarca (trabajador y empleador, arts. 25 y 26). O sea, la presunción funciona a partir de acreditar una vinculación subordinada. ----------

----Tampoco participo del criterio por el cual opera la presunción por la circunstancia de que la demandada invoque una relación de distinta naturaleza (ver cita de fallo, fs. 296, última parte), pues no se trata de un supuesto que permita la inversión de la carga probatoria. ----------

----Ello por cuanto la contestación de demanda sólo porta una oposición que manifiesta la resistencia a lo pretendido por el actor y persigue una declaración negativa de absolución (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1990, T. IV-B, pág. 496). ----------

----Por ello, es carga de los actores probar el presupuesto de hecho (prestación de servicios en relación de dependencia) de la norma que invoca (art. 23, primer párrrafo, L.C.T.) como fundamento de su pretensión (art. 377, segundo párrafo, del C.P.C.C., remisión del art. 45 de la ley 69). ----------

----Así, en caso de que esa parte cumpla con dicha carga resulta operativa la presunción y recién entonces corresponde analizar si se da alguno de los supuestos previstos por el segundo párrafo del art. 23 de la L.C.T. (figuras no laborales) que invocara su contraria. ----------

----Y en esta ponderación descarto que los accionantes acreditaran que la prestación de servicios lo fue en relación de dependencia por las razones que seguidamente se exponen. ----------

----En efecto, luego de ponderar las declaraciones de los testigos C., P., G. B., y C., conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C., remisión del art. 45 de la ley 69), el fallo en crisis a fs. 239 concluyó que ***de lo único que los testigos han tomado conocimiento directo, apreciándolo por sus propios sentidos, es de la presencia de los demandantes en el local de H. realizando las tareas que describen, por lo que algunos deducen que lo hacían para los demandados, aunque desconocen los elementos básicos de tal relación, como ser si los accionantes recibían órdenes de los demandados, si el emprendimiento para el (que) prestaban servicios era propio o ajeno, si obtenían alguna contraprestación por su trabajo y en su caso cual y/o de que forma se encontraba integrada*** ... ------

----O sea, que sólo se acreditó que los actores prestaron tareas, pero no que los servicios prestados lo fueran bajo relación de dependencia. ----------

----Y este aspecto fue admitido por la apelante al señalar que “... ha acreditado en forma fehaciente a través de la prueba testimonial, que nuestros representados prestaron servicios para los demandados en el período afirmado ...” (el subrayado me pertenece). ----------

----Y esa afirmación se incorporó al proceso y debe ponderarse por tratarse de

admisión expresa de la parte actora.----------

----Es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, “El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)”, La Ley, t. 128, 1032).----------

----De tal modo, cualquier afirmación o prueba aportada por una de las partes son elementos de convicción y se adquieren para el proceso, en virtud del principio de adquisición y comunidad probatoria, con independencia de la parte que los haya arrimado (Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5a. edición, I-445, “h”; esta Cámara, en su composición de sala única, c. 9.780, S.D.L. 82/92; c. 9.927, S.D.C. 20/92; c. 10.084, S.D.L. 97/92).----------

----En ese contexto, inaudible resulta la manifestación vertida a fs. 248, primer párrafo, en el sentido que “los actores trabajaron en la estructura comercial de la demandada ...”, pues no acreditó esa parte que los servicios prestados lo fueran bajo relación de dependencia.----------

----No tiene sentido que cuando la ley establece una regla de favor en cuanto a la existencia de una relación laboral dirigida, haya que interpretar que se extiende a cualquier clase de prestación (presunción en favor del trabajador que no es “dependiente”). Parecería prudente considerar que el legislador sólo se ha referido a las tareas incluidas dentro del campo propio de la regulación laboral ... Por lo tanto, si quien afirma la existencia del hecho es el que tiene que probarlo, creemos que también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en gran parte de los casos) y ha sido negado. Entendemos que ésa es la interpretación que corresponde asignar a la regla, pues de lo contrario se le daría un sentido (amplio) que a nuestro juicio no es el querido por el legislador (Vazquez Vialard, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1982, T. 3, pág. 435).----------

----La presunción, por lo tanto, tiene pleno sentido (s)i lo que se probó es la realización de un acto que normalmente se presta “en relación de dependencia”, ya sea por cuanto se acreditó que el que lo recibió dirigió la tarea, dio instrucciones y el que lo brindó lo realizó sujeto a un horario dentro del cual debía realizar las labores que se le indicaron (Vazquez Vialard, “La presunción del artículo 23 L.C.T.”, TySS. 1980- 512). ----------

----En tales condiciones, se desestima el alcance amplio que pretende asignarle la apelante a la presunción contemplada por el art. 23 de la L.C.T., a lo que cabe agregar que de ese modo omite hacerse cargo del razonamiento brindado por el juzgador y que resultó dirimente para la dilucidación de la causa en cuanto a que los mencionados testigos ***desconocen los elementos básicos de la relación***, en particular ***si los accionantes recibían órdenes de los demandados***.----------

----No cumplida por los demandantes la carga de demostrar la existencia de

subordinación tal circunstancia sella la suerte adversa de los agravios, pues de la prueba de la dependencia o subordinación depende que la presunción entre a jugar. ----

----Dicho de otro modo, solo en caso de que la presunción resulte operativa corresponde que el beneficiario de los servicios prestados bajo dependencia acredite una relación distinta bajo una figura no laboral. ----------

----4. Pero aun cuando por hipótesis se obviara tal circunstancia procesal, lo cierto es que los demandados produjeron no sólo prueba testimonial sino también informativa de la relación societaria invocada. ----------

----Ello permitió que el Sr. Juez de la anterior instancia ponderara los dichos de F., P., P., S., y H. (ver declaraciones de fs. 171/172, 173/vta., 174/175, 178/179, y 197/198, respectivamente), conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.). ----------

----Frente a ello, la parte apelante se limita a efectuar una breve síntesis de tales declaraciones sin concretar critica alguna, por lo que no hay agravio que atender en ese aspecto. ----------

----Los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar suficiencia técnica, pues de lo contrario se origina la deserción de la apelación que se intenta. Tal suficiencia se relaciona a su vez con la necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre errores de la sentencia, puntualizados de tal forma que la misma ha de perder la jerarquía de verdad conclusiva: debe contener un análisis crítico mediante el cual se demuestre, acabadamente, los motivos que tenían para considerarla errónea. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuales son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 373 y 355, respectivamente, y cita de fallos). ----------

----Tocante a la prueba informativa producida a fs. 185, 186, 189 y 196 también valorada por el juzgador, la recurrente además de omitir toda consideración de la obrante a fs. 189 brindó su particular apreciación de la misma al considerar que era nula su entidad probatoria ya que los que suscriben dicha prueba conocen por lo que les dijo (y/o presentó a los actores) la codemandada S., y ello denota su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión.----------

----En ese direccionamiento, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto. (Morello, Sosa, y Berizonce, T. III, pág. 371, y cita de pronunciamientos). ----------

----Pero aun cuando se ingresara a la queja, la lectura íntegra del contenido de la informativa que obra a fs. 185 si a su vez se la vincula armoniosamente con la concreta referencia que resulta del último párrafo de las que lucen a fs. 186 y 189 en el sentido de que los pedidos para los toneles los efectuaban S. o R., o a lo sumo en forma indistinta estas personas o la Sra. S., no permite concluir como lo hace la parte apelante que el conocimiento de los representantes y distribuidores comerciales fuera adquirido sólo por lo que les indicara la codemandada S., máxime si asimismo se considera el informe que luce a fs. 196 del representante de la bodega T. B. S.A. ya que dicho comerciante alude a que fue el coactor S. quien le informó de la apertura de una distribuidora de bebidas y le presentó como socia a la Sra. S.. ----------

----De tal modo, resulta inadmisible el tratamiento fragmentado que realizara la recurrente de la prueba informativa toda vez que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del C.P.C.C., puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 357).

----La prueba debe así ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, resultando censurable la descomposición de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente (SCBA, D.J.B.A., v. 135, p. 138).----------

----Por tales fundamentos, se desestiman los agravios vertidos en ese aspecto por la parte apelante.----------

----5. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la parte actora apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.). --------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo que resulta prudente regular los honorarios de los Dres. R. J. M. C. y R. A. S., en su carácter de letrados patrocinantes y apoderados de los codemandados, en las sumas porcentuales equivalentes al 30% y 30%, respectivamente, de las cantidades fijadas para los emolumentos de primera instancia, y sin regular honorarios al Dr. I. R. C. P., en atención al modo de imposición de las costas y existencia de los pactos de cuota litis homologados a fs. 164 y 166 (arts. 4. 2do. pár., 6, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 237/239 vta., así como de la expresión de agravios que vertiera la

actora recurrente a fs. 244/249 y de la contestación de la demandada de fs. 251/253, me exime de realizar nuevamente dicho relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad.- ----------

----I.- Seguiré básicamente el orden de exposición utilizado por el Dr. Vergara en cuanto es el que postula la apelante en su memorial.- ----------

----1) La apelante comienza por indicar que el criterio sostenido en el decisorio recurrido no se compadece con la realidad ni con la doctrina y jurisprudencia laboral más moderna y que actualmente prevalece un concepto de subordinación fundado en la participación empresaria ajena y la disponibilidad del servicio efectuado por el trabajador. Sobre el particular compartiré lo expresado por el colega preopinante en cuanto a que en tales párrafos la apelante no desarrolla ninguna crítica concreta. Es que se limita a realizar afirmaciones genéricas, como que el criterio de la “a quo” ha sido superado. Al respecto se ha sostenido que la expresión de agravios carece de contenido si el escrito se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S; íd., Sala G, 26/5/85, LL, 1985-D-386; entre otros), sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Civ., Sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288; CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, 23/10/90, Rep. JA, 1991-818, nº 34).- ----------

----Es así que acompañaré el voto del Dr. Vergara en este punto, declarando la deserción parcial del recurso en esta porción.- ----------

----2) La quejosa argumenta, y cita jurisprudencia al efecto, que si se desconoce la relación laboral pero se admite la prestación de servicios, alegando una causa jurídica ajena al contrato de trabajo, es el demandado quien debe acreditar dicha causa. Debe señalarse que en interpretación de la presunción establecida en el art. 23 de la LCT se consideró que el legislador ha establecido que debe presumirse que la relación de trabajo, si se prueba, proviene de un contrato y no de otra fuente, lo que supone que quien invoca una relación laboral subordinada debe probarla con los indicios o pruebas directas de que provee el derecho procesal. En el mismo sentido se entendió que la “prestación de servicios” a la que alude la norma no puede ser otra que la cumplida en relación de dependencia ya que en toda la ley no hay referencia posible a otras prestaciones que no sean las que reúnen las condiciones tomadas como indispensables por aquélla para su aplicación (arts. 4, 5, 21, 22, 27, etc.) (conf. Rodríguez Mancini, Jorge en: Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 72/73). Por su parte desde la jurisprudencia se entendió que para que juegue la presunción dispuesta por el art. 23 de la LCT se requiere la acreditación en juicio de que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia para otro (conf. SCBA, 28/07/02 in re: “Di Rocco, Asunción c/ Palma Parodi, Marina; 29/05/02 in re: “Lares, Raquel M. y otros c/ Saavedra, Néstor M.”, Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Ed. LexisNexis, 2004, pág. 99); así como

que la prestación de servicios que genera la presunción prevista en el art. 23 de la LCT es aquella realizada bajo la dependencia de otro, ya que los arts. 21 y 22 del cuerpo normativo citado sólo contemplan dicho tipo de relaciones (conf. CN.Trab., Sala I, 24/05/99, in re: “Bourgeois, Oscar A. y otro c/ Gas del Estado Residual”, Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, ídem, íd.). Al respecto ha de agregarse que resulta característico de la relación de empleo el hecho de que el trabajador dependiente, normalmente se incorpora a un establecimiento ajeno, ya que esto lleva consigo y determina el carácter del trabajo como heterónomo (conf. Etala, Carlos Alberto: “Contrato de Trabajo”, Ed. Astrea, 2000, pág. 77).----------

----En el marco interpretativo expuesto en el párrafo anterior correspondía a la actora, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 377 del CPCC -conf. remisión de los arts. 45 y 76 de la ley 69- acreditar la prestación de servicios a favor de la organización empresarial endilgada en forma exclusiva a la accionada. Bajo dicho contexto, la sentenciante de grado razonó en forma dirimente *“Los testimonios que he reseñado no ofrecen elementos útiles para formar convicción a poco que se observe que de lo único que los testigos han tomado conocimiento directo, apreciándolo por sus propios sentidos, es de la presencia de los demandantes en el local de H. realizando las tareas que describen, por lo que algunos deducen que lo hacían para los demandados, aunque desconocen los elementos básicos de tal relación, como ser si los accionantes recibía* (sic) *órdenes de los demandados, si el emprendimiento para el* (sic) *prestaban servicios era propio o ajeno, si obtenían alguna contraprestación por su trabajo y en su caso cual y/o de que forma se encontraba integrada etc.”* (ver sentencia a fs. 239, anteúltimo párrafo).- --------

----Frente a dicha argumentación de la juzgadora, la apelante esgrime en su memorial que acreditó a través de la prueba testimonial que los demandantes prestaron servicios para los demandados, que sus tareas se desarrollaron en la estructura empresaria de la demandada, que ésta emitía las facturas, abonaba las compras de mercaderías y era titular de las cuentas corrientes con los proveedores, detallando luego las declaraciones testimoniales (ver fs. 247). Como se puede apreciar, estrictamente la quejosa admitió que con la prueba testimonial que invoca se acreditó que los actores prestaban servicios en el establecimiento de la accionada, mas no confuta lo argüido en la sentencia en cuanto a que tales testimonios no dan cuenta de los elementos básicos de la relación laboral, fundamentalmente si recibían órdenes de los demandados, si recibían alguna contraprestación, si el emprendimiento era propio o ajeno. En definitiva no resulta acreditado, como se sostiene en el decisorio, si las tareas desempeñadas eran las características de una relación laboral de dependencia, de acuerdo a los parámetros arriba indicados.- ----------

----3) El restante argumento desgranado por la recurrente radica en que los accionados no probaron la existencia de una sociedad comercial. Al respecto indica que, amén de que no procede acreditar dicha circunstancia mediante testigos, la conclusión de la juzgadora no se compadece con las declaraciones de los mismos. La juzgadora de

origen consideró que las declaraciones de F., P., P., S., H. resultan contestes con la posición asumida por los demandados (ver sentencia a fs. 289 “in fine”). Más allá de que lo afirmado por la jueza resulta correcto, especialmente en lo que se refiere a la conformación de una sociedad entre S. y los actores (ver fs. 171/vta., respuestas cuarta y a primera repregunta; fs. 173/vta., respuestas a generales de la ley y primera; fs. 174/175, respuesta a generales de la ley; fs. 178/179, respuestas segunda, quinta, sexta y séptima; y fs. 197/198, respuestas segunda, cuarta, quinta, séptima y octava), es de destacar que la recurrente se limita a realizar una breve síntesis de algunos de los testimonios, sin explicar el error en el que habría incurrido la jueza en la valoración de los mismos (ver expresión de agravios a fs. 248). Ante tal falencia del escrito impugnante es de señalar que no reúne la suficiencia técnica en los términos del art. 265 del CPCC la expresión de agravios que contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos o la referencia, también genérica, a prueba insuficiente o imprecisa (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184; íd., Sala D, 4/7/80, LL, 1980-D-412; íd., Sala G, 29/7/85, LL, 1986-A-288; CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, 6/12/91, LL, 1992-B-12; C. 1era. Apel. Mar del Plata, 30/11/67, LL, 131-1198, 18.252-S; C. 1era. Apel. San Nicolás, 04/05/71, LL, 143-421;C. 1era. Civ. y Com., San Martín, Sala I, 23/03/79, “Colegiación”, Colegio de Abogados de San Martín, nº 6, pág. 25, nº 74).- ----------

----Amén de lo expresado, cabe considerar la prueba informativa, respecto de la cual la actora expresa que se limita a indicar que S. los presentó como sus socios y que por ende es de nula entidad probatoria (ver fs. 298, 2do. párrafo). De los informes de fs. 185, 186 y 189 es dable deducir que S. presentó a los actores como sus socios, pero del de fs. 196 surge claramente en el pto. 4 que fue S. quien presentó a S. como su socia. Por lo demás, debe recordarse que la prueba debe ser valuada en conjunto y no interpretarse parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad. Así la Corte Federal ha sostenido que la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280). En dicha inteligencia, del análisis global y conjunto de todos los informes se desprende que S. y los actores se comportaban en forma indistinta como representantes de la empresa. Ello surge de lo informado a fs. 185, 186 y 189, ptos. 4. Ello se compadece también con la información suministrada a fs. 196, pto. 4 “in fine”, todo lo cual revela que el trato que tenían los actores con los proveedores reflejaba un comportamiento de socios o representantes de la empresa y no la de simples empleados.- ----------

----En definitiva, por los argumentos expuestos comparto lo postulado por el vocal prevotante en cuanto al rechazo del recurso.- ----------

----II.- En virtud de todo lo razonado, habré de acordar en que corresponde propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a la apelante vencida (conf. art. 68 del CPCC).- ----------

----Dado el resultado del pleito, extensión y mérito de las tareas desempeñadas, procede regular los honorarios de los letrados patrocinante y apoderado de de la demandada, Dres. R. J. C. y R. A. S., en un 30% de lo establecido a los mismos por los trabajos de la instancia de origen con más el IVA pertinente; sin regulación para el letrado de los actores, Dr. I. R. C. P., debido a la forma de imposición de costas y los pactos de cuota litis de fs. 03 y 04, homologados a fs. 164 y 166 (conf. arts. 4, 2do. Párrafo, 6, 14 y 47 de la ley arancelaria y leyes 23349 y 23871). ----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto parcialmente POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia a la parte apelante vencida; c) regular los honorarios de los Dres. R. J. M. C. y R. A. S., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 30% y 30%, respectivamente, de las cantidades fijadas para los emolumentos de primera instancia, y sin regular honorarios al Dr. I. R. C. P. en atención al modo de imposición de las costas y pactos de cuota litis homologados; y d) declarar que los honorarios antes regulados deberán incrementarse con el I.V.A. pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del mismo.----------

----Así lo voto.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por no encontrarse presente el Dr. Sergio Rubén Lucero al momento de efectuarse el sorteo (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:---------- ----------

----CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte apelante vencida. ----------|

----REGULAR los honorarios de los Dres. R. J. M. C. y R. A. S., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 30% y 30%, respectivamente, de las cantidades fijadas para los emolumentos de primera instancia, y sin regular honorarios al Dr. I. R. C. P. en atención al modo de imposición de las costas y pactos de cuota litis homologados.----------

----DECLARAR que los honorarios antes regulados deberán incrementarse con el I.V.A.

pertinente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2009 – SDL – CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA